

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 27)

Comisión Provincial de Oviedo

Vista la reclamación formulada por D. Plácido Martínez López contra la capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal D. José Sánchez Méndez, de Muros:

Resultando que D. Plácido Martínez López reclama contra la capacidad legal del Concejal electo don José Sánchez Méndez, fundado en que este señor es Práctico del Puerto de San Esteban de Pravia, y dada la índole de su profesión, depende de la jurisdicción de la autoridad de Marina, por cuyo motivo y en virtud de disposiciones que cita no puede desempeñar ningún cargo provincial ni municipal, pues aunque el Cuerpo de Prácticos de Puerto no percibe retribución directa del Estado, suple ésta con los honorarios que devenga como funcionario público, ya que su nombramiento es de la competencia de la Dirección General de Navegación y Pesca, por todo lo cual suplica se tenga por presentada la reclamación y se declare a dicho señor incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal por estar sometido al fuero militar e incluido en los casos que la Ley estima como constitutivos de incapacidad:

Resultando que dado traslado de dicha reclamación al electo don José Sánchez Méndez, éste contesta: que no es exacto que los Prácticos del Puerto se hallen sujetos al fuero militar, pues solo dependen de la autoridad de Marina en cuanto se refiere a servicios de su profesión, pero no en actos ajenos

a la misma, no estando tampoco militarizados; que las disposiciones que cita el reclamante solo se refieren a individuos sujetos a la jurisdicción militar; que el cargo que el exponente desempeña no es del nombramiento, pues lo único que éste hace es reconocer la aptitud técnica, igual que hace con otras profesiones que exigen cierta clase de conocimientos; que el cargo de Práctico no está retribuido de fondos públicos por la sencilla razón de que no tienen sueldo, pues lo único que perciben es pagado por los particulares que utilizan sus servicios; que caso idéntico a éste fué resuelto por la Comisión provincial cuando se reclamó contra la capacidad legal de D. Juan Cavo, Práctico del Puerto de Gijón, cuya reclamación fué desestimada, y dicho señor desempeñó durante varios años, el cargo de Concejal;

Vistos la Ley Municipal, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 21 de Octubre de 1889;

Considerando que si bien el número 3 del artículo 43 de la Ley Municipal establece que en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado al sueldo, es evidente que tal incapacidad no comprende más que a los empleados públicos nombrados por el Estado, provincia o Municipio, cuyas funciones dependen de estos organismos y cuyos haberes figuren en los presupuestos respectivos:

Considerando que los Prácticos de Puertos no tienen tal carácter, por que sus funciones no dependen del Estado, la provincia o el Ayuntamiento, ni tal cargo es del nombramiento del Gobierno, y aunque el Reglamento de 13 de Octubre de 1913 dice en su artículo 128 que aquellos individuos dependerán directamente de la autoridad de Marina, esto es en cuanto a los servicios de la profesión allí donde sea necesario, pero no en actos ajenos a esos servicios, por que el Cuerpo de Prácticos ni está militarizado ni tienen sueldo alguno oficial por ser pagados por los

particulares que utilicen sus servicios; y no teniendo ningún cargo o destino retribuido en la Administración, que es lo que incapacita, según el número 3 del artículo 43 de la Ley Municipal, es indiscutible que el Sr. Sánchez Méndez se halla en condiciones legales para ejercer el cargo de Concejal.

La Comisión Provincial, en sesión de 24 del actual, acordó desestimar la reclamación de don D. Plácido Martínez López y declarar la capacidad legal de D. José Sánchez Méndez para ejercer el cargo de Concejal; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique al interesado, advirtiéndole del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del término de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Oviedo, 27 de Marzo de 1922.
—El Vicepresidente, P. García.—
P. A. de la C. P. El Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador Civil de la provincia.

R. al núm. 1601

Vistas las reclamaciones formuladas contra las elecciones de Concejales celebradas en Riosa y contra la capacidad de algunos de los elegidos;

Resultando que D. José Cabo Sariago y D. José Muñiz García reclaman contra la validez de las elecciones municipales celebradas en el primer Distrito electoral de Riosa y contra la capacidad de los electos D. Manuel Álvarez Álvarez, D. Vicente Álvarez Otero y don Antonio García Fernández, fundados en que la Sociedad Hulleras de Riosa ha usado de las coacciones más violentas para obligar a los electores a que votasen su candidatura, colocándose sus capataces y vigilantes a la puerta del Colegio para revisar las candidaturas de los obreros, y al que no recibía las que ellos les daban le declaraban cesante; que se ha-

bía anunciado la existencia de un solo Distrito con diez vacantes, y luego figuraron dos Distritos con cinco vacantes por cada uno, lo que dió lugar a la consiguiente confusión entre los electores, y a que veintiocho o treinta electores del pueblo de la Juncar, que pertenecen al primer Distrito votasen en el segundo, y otros tantos del pueblo de Muriellos, que figuran en el segundo votaran en el primero, con lo que se favoreció la candidatura de D. Manuel Álvarez; que los electos D. Vicente Álvarez, don Manuel Álvarez y D. Antonio García se hallan incapacitados para ejercer el cargo de Concejal, pues el primero es guarda-jurado particular en aquel concejo, resultando evidente su incapacidad, según disposiciones que citan; que D. Manuel Álvarez ha sido Alcalde y tiene sin rendir, como Ordenador de pagos, las cuentas de su gestión; que D. Antonio García es hijo del que fué Alcalde durante varios años, y tiene sin rendir las cuentas de su gestión, siendo deudor a los fondos municipales como responsable directo, estando el hijo interesado en los negocios del padre, por todo lo que suplican se estime el recurso y se declare la nulidad de las elecciones del primer Distrito de Riosa y la incapacidad legal para ser Concejales de los tres citados electos:

Resultando que dado traslado a los interesados contesta D. Manuel Álvarez Otero que la declaración de vacantes y todos los actos electorales se sujetaron a la Ley, no habiendo protestas ni reclamaciones; que no está incapacitado, pues no percibe sueldo ni retribución del Ayuntamiento; que tampoco hay incompatibilidad entre el cargo de guarda-jurado particular y el de Concejal, pero aunque la hubiera podría optar por uno u otro, suplicando se declaren válidas las elecciones del primer Distrito, así como la capacidad del exponente; que D. Manuel Álvarez Álvarez expone que la elección se realizó con toda normalidad; que la división de los dos Distritos se verificó por proceder en justicia y ordenarlo el Sr. Gobernador; que

las cuentas de su cargo fueron rendidas por su sucesor, pero aunque así no fuera, nunca serían motivos bastantes para declarar la incapacidad de un Concejal por no haber ningún acuerdo requiriéndole, por todo lo cual suplica se declaren válidas las elecciones del primer Distrito y con capacidad legal al exponente para el cargo de Concejal; que D. Antonio García expone que la elección se hizo con toda legalidad, así como la declaración de vacantes; que la incapacidad alegada carece de todo fundamento, pues ni su padre cometió acto alguno que le incapacitara ni existe acuerdo alguno declarándole responsable por alcance de cuentas, suplicando por todo ello se declaren válidas las elecciones del primer Distrito, y con capacidad legal al exponente:

Resultando que se acompañan certificaciones del Secretario del Ayuntamiento haciendo constar: una el acuerdo de la Corporación de 21 de Diciembre de 1902, dando cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador aprobando las Ordenanzas municipales; otra en que D. Vicente Alvarez Otero fué nombrado guarda-jurado particular de la Sociedad Hulleras de Riosa, no habiendo renunciado el cargo; otra que las cuentas de la gestión de D. Alonso García, como Alcalde, se hallan rendidas, pero no aprobadas por la Superioridad; que las cuentas del ejercicio en que fué Alcalde D. Manuel Alvarez Alvarez se hallan rendidas las que corresponden al Ordenador de pagos pero no las del Depositario:

Resultando que también se acompaña un ejemplar de las Ordenanzas municipales de Riosa, y otro del BOLETIN OFICIAL donde se inserta el anuncio de declaración de vacantes:

Resultando que D. Francisco Muñiz Fernández reclama contra la validez de las elecciones del segundo Distrito, fundado en que la división de Distritos y la declaración de vacantes de Concejales se hizo dentro del período electoral, y el Ayuntamiento dividió a su capricho el término, de lo cual el Cuerpo electoral no tuvo conocimiento, habiendo ocurrido muchas equivocaciones; que el Concejal electo D. Constantino Hevia Martínez se halla incapacitado para ejercer el cargo por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento por usurpación de terrenos y vía pública; que el electo D. Gumersindo Díaz Suárez tiene incompatibilidad por tener parte directa en un contrato con el Ayuntamiento sobre arriendo de local; que D. Francisco Fernández Hevia se halla incapacitado para ser Concejal por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento sobre cerramiento de terrenos y vía pública, por todo lo cual suplica se tenga por presentada la reclamación, se acuerde la nulidad de la elección del segundo Distrito, se declare la incapacidad e incompatibilidad de los tres citados electos y se proclame Concejal al reclamante, por

ser el que sigue en número de votos:

Resultando que los Concejales D. Gumersindo Díaz, D. Constantino Hevia y D. Francisco Fernández impugnan la reclamación, manifestando que no obsta a la validez de la elección el hecho de haberse declarado dentro del período electoral la existencia de dos Distritos y cinco vacantes cada uno, porque esa declaración fué hecha en virtud de resolución superior, pues fué notificada con bastante tiempo para que los electores tuviesen conocimiento de ella, no habiendo pedido ningún candidato su proclamación por el Distrito único; que no es cierto que el electo D. Constantino Hevia se halle incapacitado para el cargo de Concejal, pues la cuestión en que se funda su incapacidad se halla ya resuelta; que don Gumersindo García no tiene contrato con el Ayuntamiento, pues lo único es que arrendó un local para casa-escuela; que D. Francisco Fernández no tiene contienda alguna, pues aunque había promovido recurso de alzada desistió de él, por todo lo cual suplican se desestime la reclamación, se declaren válidas las elecciones del segundo Distrito y la capacidad legal de los exponentes:

Resultando que se acompañan certificaciones del Secretario del Ayuntamiento haciendo constar: una que en los libros de actas no aparece que D. Constantino Hevia haya usurpado terrenos del común; otra que don Gumersindo Díaz sólo tiene alquilado un local al Ayuntamiento para casa-escuela; otra que en sesión de 20 de Marzo de 1921 se acordó requerir a D. Francisco Fernández Hevia para que levante el cierre que verificó en terrenos comunales; otra que el Sr. Fernández Hevia desistió del recurso presentado sobre la obligación de levantar el citado cierre; otra que V. S. acordó resolver el recurso interpuesto por D. Constantino Muñiz y D. Diego Fernández en el sentido de que, habiéndose infringido las Leyes Electoral y Municipal, en la división de Distritos y declaración de vacantes de Concejales, procedía que la Corporación acordase, dentro de sus facultades, lo que estimase oportuno:

Resultando que se acompaña el expediente electoral, no apareciendo ninguna protesta en las actas de constitución de la Mesa, ni en las de votación; que al verificarse el escrutinio ante la Junta municipal se hicieron algunas protestas respecto a coacciones y amenazas y a incapacidad e incompatibilidad de los electos;

Vistos la Ley Electoral y Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el hecho aducido por los reclamantes referente a la división electoral y declaración de vacantes no puede estimarse como materia electoral, según tienen establecido diferentes resoluciones, que constituyen copiosa jurisprudencia administrativa, conforme a la cual los recursos

contra acuerdos en virtud de los que se fijan los Distritos y se establecen las vacantes a cubrir, tienen su tramitación especial señalada por la Ley de Ayuntamientos, y no puede, por consiguiente, basarse en tales motivos la nulidad de las elecciones reclamadas en este Municipio:

Considerando que los demás hechos que se alegan referentes a las coacciones que se dicen empleadas no pueden admitirse ni tenerse en cuenta por no acompañarse prueba alguna que los justifique, siendo forzoso, por lo tanto, atenderse a las resultancias del expediente electoral, del que aparece que en todas las operaciones electorales presidió la más escrupulosa legalidad:

Considerando que las incapacidades alegadas por los reclamantes D. José Cabo y D. José Muñiz respecto a los electos D. Vicente Alvarez, D. Manuel Alvarez y don Antonio García, no pueden ser reconocidas por no ser tales con arreglo al artículo 43 de la Ley Municipal, porque el puesto de guarda-jurado que el primero desempeña al servicio de una empresa particular, según resulta de los documentos aportados al expediente, no tiene el carácter de municipal ni figura retribuido con los fondos del Ayuntamiento; ni el hecho no justificado de que el segundo y tercero tuvieran pendientes de aprobación las cuentas correspondientes a la época en que el D. Manuel Alvarez fué Alcalde del Ayuntamiento de Riosa, y en la que ejerció también dicho cargo el padre del D. Antonio García, puede tampoco ser fundamento para declarar su incapacidad, puesto que para que tal sucediese sería preciso que uno y otro hubieran sido declarados deudores o responsables como segundos contribuyentes a los fondos municipales, y no están comprendidos en tal concepto los cuentadantes, aunque resultaran sus cuentas reparadas, según tienen establecido diferentes disposiciones, entre otras la Real orden de 6 de Agosto de 1888:

Considerando que tampoco es de estimar la reclamación formulada contra la compatibilidad y capacidad legales de los electos don Gumersindo Díaz, D. Francisco Fernández y D. Constantino Hevia, pues aparte de no justificar el reclamante los hechos en que basa su petición, aparecen desvirtuados los cargos por dichos señores al demostrar el uno que no tiene contrato sobre servicio municipal que sea abonado con fondos del Ayuntamiento y al acreditar los otros que si bien entablaron recursos contra resoluciones de la Corporación municipal, uno de ellos no llegó a tramitarse y el otro fué resuelto con anterioridad a la elección, casos que a mayor abundamiento no constituyen la contienda administrativa a que se refiere el número 6.º del artículo 43 de la Ley Municipal, según tiene establecido la repetida jurisprudencia administrativa,

La Comisión provincial, en se-

sión de 24 del actual, acordó desestimar las reclamaciones producidas por D. José Cabo Sariago, don José Muñiz García y D. Francisco Muñiz Fernández; declarar válidas las elecciones celebradas en el concejo de Riosa, y con capacidad legal a los Concejales electos; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor comunicar a V. S. a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo, 27 de Marzo de 1922. —El Vicepresidente, P. García.— P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Señor Gobernador Civil de la provincia.

R. al núm. 1604

Vista la reclamación producida por D. José María Díaz López contra la validez de las elecciones verificadas en los distritos primero, segundo, tercero y quinto de Cangas de Tineo;

Resultando que D. José María Díaz López reclama dentro de plazo legal contra la validez de las elecciones de Concejales celebradas en los distritos primero, segundo, tercero y quinto del término municipal de Cangas de Tineo, fundado en que en la declaración de vacantes por dichos distritos, llevada a cabo por el Ayuntamiento, no se hizo con arreglo a los preceptos legales por haber sido excluidos Concejales que cubrían vacantes ordinarias y no haberse seguido el turno establecido en años anteriores; que el nombramiento de adjuntos y suplentes para actuar en las Mesas no se hizo con arreglo a Ley; que no han sido expuestas al público, a las puertas de los colegios, las listas de electores, ni la relación de los adjuntos designados, según resulta del acta notarial; que en la Sección primera del distrito primero no se verificó la elección en el local señalado, que era la casa escuela de niñas emplazada en el piso principal del edificio llamado de Escuela de Cangas, que tiene su entrada por la parte Norte, y no en el local escuela de niños, sito en la planta baja de dicho edificio, con la entrada por la parte Sur; que en la Sección segunda de dicho primer distrito, habiendo tenido el reclamante 100 votos de mayoría en 1915 y sido proclamado por el artículo 29 en 1920, ahora no ha tenido ningún voto, lo cual demuestra la ilegalidad de la elección, corroborando esto el que habiendo votado 268 electores sólo se extrajeron de la urna 261 papeletas, por todo lo cual suplica a la Comisión se admita la reclamación y se declare la nulidad de las elecciones de Concejales celebradas en los distritos primero, segundo, tercero y quinto de dicho término:

Resultando que dado traslado a los Concejales electos, contestan que la reclamación de D. José Ma-

ria hec ra, nul se y c má sof fué no p se bl en Bo C blí se Ju pr br al ar sa ac te el m n ap tá r c ta n h li n e r a f c V a c Y n

ría Díaz López no está basada en hechos ciertos, y aunque lo estuviera, no podía constituir motivo de nulidad de las elecciones; que no se ha variado la división de distritos y distribución de Concejales, y además el recurso interpuesto contra el sorteo y declaración de vacantes fué desestimado por V. S.; que los nombramientos de adjuntos y suplentes que constituyeron las Mesas se hicieron en épocas y forma establecidas por la Ley, publicándose en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL; que las listas del Censo han estado expuestas al público en las puertas de los Colegios; según certifica el Secretario de la Junta municipal; que en la Sección primera del distrito primero se celebró la elección en el local señalado al efecto, que es el mismo de años anteriores, designación que se hizo saber al público por edictos; que los acuerdos de declaración de vacantes y operaciones preliminares de la elección en nada afectan al procedimiento activo de la misma, pues tienen recursos especiales; que el aparecer más papeletas que votantes, cuando la diferencia entre derrotados y triunfantes es mayor que la representada por aquéllas, y por consecuencia no influye en el resultado de la elección, no es motivo de nulidad, no siéndolo tampoco el no haber estado expuestas al público las listas electorales cuando las elecciones se verificaron legalmente y el expediente está libre de reclamaciones y protestas y el reclamante no acompaña la prueba documental fehaciente, por todo lo cual suplico se desestime la reclamación de D. José María Díaz López, y se declare la validez de las elecciones verificadas en los distritos primero, segundo, tercero y quinto:

Resultando que se acompañan actas notariales referentes: una a la declaración de vacantes ordinarias y extraordinarias del citado Ayuntamiento; otra que habiendo preguntado el Notario habilitado D. Francisco Florez de Quiñones al Presidente de la Sección primera del distrito primero dónde estaba constituida la Mesa de la misma, contestó que en la escuela de niños de la Villa, justificando también en dicha acta el resultado del escrutinio de la Sección segunda de dicho primer distrito; otra haciendo constar que personado el Notario D. Jaime Lasa, requerido por D. José María Díaz López, a las puertas de los locales designados para colegios electorales, según el BOLETIN OFICIAL, número 276, de 10 de Diciembre último, para comprobar si se hallaban expuestas al público las listas definitivas de electores, después de reconocidas y examinadas detenidamente por dicho funcionario las dos puertas de las Escuelas públicas, no encontró ni vió en ninguna de ellas las citadas listas:

Resultando que se acompaña un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde se inserta la designación de locales para celebración de elecciones en Cangas de Tineo; una certificación del Secretario del Ayuntamiento justificando haber sido desestimada por el Sr. Gobernador la reclamación producida contra la de-

claración de vacantes de Concejales, y otra del Secretario de la Junta municipal del Censo electoral haciendo constar que la misma designó la escuela de niños de Cangas de Tineo para Colegio electoral de la Sección primera del distrito primero:

Resultando que se acompaña asimismo el expediente general de las elecciones, en el que aparece no haberse formulado protesta alguna;

Vistas la Ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que el fundamento alegado por el recurrente relativo a la declaración de vacantes no puede estimarse como materia electoral, teniendo esta clase de reclamaciones señalados sus trámites en la Ley de Ayuntamientos, que a mayor abundamiento, según resultan de antecedentes que obran en las dependencias de esta Corporación, fueron cumplidos con anterioridad a las elecciones que se discuten, por todo lo que no puede servir de motivo de nulidad de las mismas:

Considerando que los demás hechos que se alegan en la reclamación carecen de la debida justificación, unos y otros no influyen en la validez de las operaciones electorales, en las que, según se infiere del expediente general, presidió la más escrupulosa legalidad,

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimar la reclamación promovida por D. José M.^a Díaz López la validez y declarar de las elecciones municipales últimamente celebradas en los distritos primero, segundo, tercero y quinto del concejo de Cangas de Tineo; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se advierta a los interesados el derecho de apelación ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos indicados, con devolución del expediente electoral.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Oviedo, 18 de Marzo de 1922.—
El Vicepresidente, P. García.—Por
acuerdo de la Comisión provincial,
El Secretario, Gerardo A. Uria.

Señor Gobernador Civil de la provincia.

R. al núm. 1.534

Vista la reclamación formulada por D. Santos González Fernández y D. Juan García y García contra la validez de las elecciones de Concejales, últimamente celebradas en Aller, en el distrito tercero;

Resultando que convocadas las elecciones generales de Concejales para el día 5 de Febrero último por la Junta municipal del Censo de Aller, se procedió a la prácticas de las diligencias preliminares y a la proclamación de candidatos, verificándose aquéllas en el expresado término municipal en el día citado, y celebrándose el escrutinio por la mencionada Junta el 9 del mismo mes, en cuyo acto fueron proclamados Concejales electos por el distrito tercero para las tres vacantes que había que cubrir, D. Manuel Fernández Tra-

piello, D. Laureano Gutiérrez Alonso y D. Faustino Vigil Zapico por cuatrocientos veintiuno, trescientos veintidos y trescientos dieciocho votos respectivamente, presentándose en aquel acto como protesta, por el candidato D. Santos González Fernández, y uniéndose al expediente copia de un acta notarial expedida y autorizada por el Notario D. Mauricio García y González, con fecha 8 de Febrero, el cual documento comprende la declaración prestada ante este funcionario por nueve vecinos y electores del concejo, que afirman que la elección celebrada en las secciones primera y segunda del distrito tercero no se verificó con toda la libertad por la gran coacción ejercida por los guardias jurados, vigilantes y capataces de la Sociedad Industrial Asturiana, secundados por otras personas con los electores, especialmente con los obreros de dicha Empresa, a todos los cuales amenazaban con despedir los que estaban colocados en ella y con no dar colocación a los que no la tenían si no votaban a los candidatos de la expresada Sociedad:

Resultando que las actas de votación de las secciones correspondientes al distrito tercero no contienen ninguna protesta, pero fundadas en las coacciones y amenazas que quedan consignadas, se formularon por escrito y unieron al expediente dos protestas: una por el candidato D. Juan Rodríguez a la primera sección, y otra por don Santos González, también candidato a la sección segunda, y una contraprotesta de los candidatos triunfantes D. Laureano Gutiérrez, D. Manuel F. Trapiello y D. Faustino Vigil negando fundamento a las citadas protestas:

Resultando que D. Santos González Fernández y D. Juan García García, electores y candidatos proclamados, dentro del plazo legal formularon reclamación contra la validez de la elección verificada en el distrito tercero, cuya nulidad solicitan fundándose en haberse cometido por los empleados de la Empresa denominada «Sociedad Industrial Asturiana» innumerables violencias, coacciones y amenazas, que coartando la voluntad de la mayor parte de los electores de dicho distrito, especialmente de sus secciones primera y segunda, les impidieron la libre emisión del sufragio como se hizo constar en las protestas formuladas, en el acta notarial presentada en el acto del escrutinio general, y en que no se ha realizado la elección con arreglo a la nueva división de distritos electorales acordada por el Ayuntamiento en sesión de 7 de Enero de 1921, según la cual corresponde elegir dos Concejales, y se eligieron indebidamente tres por que no se verificó por la división antigua ya derogada:

Resultando que conferido traslado de la reclamación anterior a los Concejales electos don Manuel Fernández Trapiello, don Laureano Gutiérrez Alonso y don Faustino Vigil Zapico, lo evacua-

ron en tiempo y forma combatiendo aquélla y suplicando se desestime, apoyándose en diferentes razones que exponen para demostrar la falsedad de las afirmaciones hechas por los reclamantes relativas a coacciones, amenazas y ofertas, que son imaginarias, puesto que las elecciones se celebraron en ocasión en que los obreros de la Sociedad Industrial Asturiana del grupo de Santa Ana se hallaban en huelga porque la Empresa se negaba a despedir a un vigilante, y aunque aquéllos obreros no pertenecían al distrito tercero, público era que los de Morreda que debían votar en éste estaban dispuestos a secundar la huelga por solidaridad con sus compañeros, y mal podía en tales circunstancias haber aquellas coacciones, y sobre todo dada la recalcada independencia del obrero, especialmente en actos electorales; que el número de electores del distrito tercero, que son obreros de la industrial, no llega al diez por ciento, y este número de votos los llevó el candidato socialista, pero aunque se dedujeran de cualquiera de los tres candidatos triunfantes y se sumaran al que llevó más de los derrotados, aun no era lo suficiente con el doble para el triunfo; que el hecho de realizarse la elección con arreglo a la distribución de distritos antigua no constituye nulidad, y así es la opinión del Letrado del Ayuntamiento, cuyo dictamen transcriben en el escrito; y por último que el acta notarial aportada por los reclamantes como prueba no tiene valor en estos casos por ser de referencia;

Vistos la Ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que por las protestas formuladas en las secciones del distrito tercero, cuando aun no era conocido el resultado de la elección, y por los testimonios aportados al expediente electoral, se adquiere el pleno convencimiento de que sobre una porción considerable de electores se ejercieron coacciones para llevarlos a votar determinada candidatura, utilizando al efecto amenazas y promesas de quienes podían realizarlas, con lo que no hubo la necesaria libertad en la emisión del sufragio, ni puede considerarse el resultado de aquella elección como expresión fiel de la voluntad del cuerpo electoral,

La Comisión provincial, en sesión de 24 del actual, acordó estimar la reclamación producida por D. Santos González y D. Juan García, y declarar la nulidad de la elección de Concejales celebrada el día 5 de Febrero último en el distrito tercero del término municipal de Aller; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Contra ella ha emitido el señor Vocal de la Comisión, Sr. Menéndez Castañedo, el siguiente voto particular:

«Considerando que por lo que se refiere a las coacciones, amenazas y demás abusos que los recurrentes dicen se cometieron por los empleados de la Sociedad Industrial Asturiana, y que constituyen uno de los fundamentos de su reclamación, no puede reconocerse la existencia y certeza de tales violencias por no justificarse en legal forma, puesto que el acta notarial de referencia que obra en el expediente, único elemento de prueba aportado, aunque merece el concepto jurídico de documento auténtico, carece de valor y eficacia en el presente caso por no ofrecer las mismas garantías de certeza y virtualidad que las actas de presencia:

Considerando que respecto al otro fundamento de la reclamación relativo a la división de distritos por que se verificó la elección, no puede tampoco estimarse como causa determinante de la nulidad de ésta, por cuanto la formación del Censo electoral no se ajustó a la división acordada por el Ayuntamiento en 7 de Enero de 1921, que por haberse reclamado contra ella se hallaba pendiente de resolución definitiva, y siendo el referido Censo inalterable, que no puede modificarse hasta la rectificación del año 1922, la Junta municipal tenía que acomodar a él todas las operaciones de la elección sin tener en cuenta la nueva división,

El que suscribe opina que procede desestimar la reclamación formulada por D. Santos Gonzalez Fernandez y D. Juan Garcia Garcia, y declarar válidas las elecciones celebradas el 5 de Febrero último en el distrito tercero del concejo de Aller.»

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Oviedo, 27 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, P. Garcia.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uria.

Señor Gobernador Civil de la provincia.

R. al núm. 1603

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Ribera de Arriba

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Avelino Tresguerres Casero, concurrente al reemplazo, del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano Francisco Antonio, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco Antonio Tresguerres Casero se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco

Antonio para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Avelino.

El repetido Francisco Antonio es natural de Bueño, hijo de Nicolás Tresguerres Lobeto y de Matilde Casero Pire, y cuenta 34 años de edad.

Sus señas cuando se ausentó eran: pelo castaño, ojos idem, nariz larga, boca grande, estatura pequeña y grueso, señas particulares ninguna. Cuando se ausentó se dirigió a Punta Arenas (Chile).

Ribera de Arriba, a 18 de Marzo de 1922.—El Alcalde, José Diaz.

R. al núm. 1531.

Alcaldía de Llanes

Terminado un ejemplar de los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1922-23, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, a contar desde el día de la fecha del presente anuncio, a los efectos de las reclamaciones que pudieran producirse por los contribuyentes en él comprendidos.

Consistoriales de Llanes, 22 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Francisco Saro.

R. al núm. 1574

Alcaldía de Mieres

Por este Ayuntamiento, a instancia del mozo Florentino Fernandez, perteneciente al actual reemplazo, se ha instruido expediente para probar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su hermano Paulino Fernandez, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Paulino Fernandez se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Paulino Fernandez Fernandez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Florentino Fernandez Fernandez.

El repetido Paulino es natural de Baiña, hijo de Manuel y de Ramona, había embarcado para Patagonia a los 19 años de edad; señas particulares estatura pequeña, pelo y cejas oscuros, ojos azules, nariz afilada, boca regular, color sano, producción regular.

Mieres, Marzo de 1922.—El Alcalde, Teodoro Mendez.

Por este Ayuntamiento, a instancia del mozo Celestino Velasco

Iglesias, perteneciente al actual reemplazo, se ha instruido expediente para probar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de sus hermanos José, Laureano y Faustino, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos José, Laureano y Faustino se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados José, Laureano y Faustino para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Celestino Velasco Iglesias.

Los repetidos hermanos son naturales de Mieres, hijos de Fernando y de Balbina; habían embarcado para Punta Arenas, a los 21, 20 y 16 años de edad; señas estatura buena, pelo y cejas castaños, ojos oscuros, nariz roma, boca grande, color sano, producción buena.

Mieres, Marzo de 1922.—El Alcalde, Teodoro Mendez.

R. al núm. 1181

Alcaldía de Carreño

Continuando la ausencia en ignorado paradero por espacio de más de diez años de los individuos que a continuación se expresan, padres y hermanos de los mozos que también se indican, se encarece a cuantos tengan conocimiento del paradero de los ausentes se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía o a la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia.

Reemplazo de 1921:

Domingo Fernandez Vega, hijo de Prudencio y de Josefa, de la parroquia de Ambás, de 32 años de edad, que emigró a la Isla de Cuba, sin noticias del punto de destino.

Reemplazo de 1920:

Ramón y José Busto Garcia, hijos de Marcelino y de Rita, de 27 y 29 años de edad, de la parroquia de Tamón, que emigraron a la Isla de Cuba, y de la Habana se tuvieron sus últimas noticias, hermanos del mozo Juan, número 21.

Alfredo Garcia Junquera, hijo de Francisco y de Generosa, de la parroquia de Tamón, de 33 años de edad, emigró a la Habana, de donde se tuvieron sus últimas noticias, y es hermano de Ruperto, número 39.

José M.^a Fernandez y Fernandez, hijo de Ulpiano y de Isabel de la parroquia de Ambás, de 27 años de edad, hermano del mozo Victorio, número 61, que emigró a la Isla de Cuba, ignorándose el punto de destino.

José Prendes Alvarez, hijo de José y Maria, de 30 años de edad, de la parroquia de Albandi, hermano del mozo Melchor, número 82, que emigró a la Isla de Cuba, sin noticias del punto de destino.

Silverio Cuervo Perez, hijo de

José y Ramona, de la parroquia de Logrezana, hermano del mozo Emilio, número 87, que emigró de temprana edad a América, ignorándose el punto de destino.

Casimiro Rodriguez Bango, hijo de Vicente y de Casimira, de 35 años de edad, de la parroquia de Tamón, hermano del mozo Juan, número 91, que emigró a la Habana, de donde se tuvieron sus últimas noticias.

José Manuel y Manuel Busto Menendez, hijos de José y de Rosa, de la parroquia de Tamón, de 29 y 25 años de edad, hermanos del mozo Ceferino, número 99, los cuales emigraron a la Habana, de donde se tuvieron las últimas noticias.

Reemplazo de 1919:

Mauro Fernandez Fernandez, de la parroquia de Albandi, padre del mozo Francisco Fernandez Iglesia, número 5, que emigró sin destino conocido.

Angel Rodriguez Fernandez, de la parroquia de Albandi, padre del mozo Angel Rodriguez Garcia, número 18, que emigró sin destino conocido.

José Manuel Muñiz Fernandez, hijo de Manuel y de Josefa, hermano del mozo Saturnino, número 65, que emigró a la Isla de Cuba, y punto de destino Santiago de Cuba.

Ramón Muñiz Suárez, hijo de Juan y de Casimira, del Arrabal de Candás, hermano del mozo Manuel Antonio, número 67, que emigró a la Habana.

Candás, 19 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Hermógenes Muñiz.

R. al núm. 1161

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encaregiéndose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

HORTAL BARREDO, Gabriel, hijo de Angel y de Martina, natural de Torielles, Ayuntamiento de Ponga, provincia de Oviedo, jornalero, de 22 años de edad, estatura 1,610 milímetros, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Zamora, número 8, D. Constantino Bugia Cabezal, de guarnición en Lugo.

1140